



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 020/2024

QUE APRUEBA LA DÉCIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61), LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público especializado y técnico, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, que tiene entre sus funciones principales, el control y la supervisión de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 430-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, página web <http://www.idac.gob.do>, debidamente representado por su Director General Interino, señor **Héctor Elie Porcella Dumas**.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana en su calidad de Estado Contratante de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) está en la obligación de adoptar las normas técnicas y estándares aprobados por el Consejo de esa Organización denominados Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944, de tal forma que la actividad de la aviación civil se desarrolle de forma segura y ordenada.

CONSIDERANDO TERCERO: Que según establece la referida Ley 491-06, en su Artículo 23, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) “...será responsable de ejercer las funciones que le son otorgadas por la presente ley, así como de la efectiva aplicación de los reglamentos, órdenes, normas y reglas que sean de su competencia”.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 26 literales d), g) y h) de la precitada Ley establece, le corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), “ofrecer, vigilar y fiscalizar los servicios de control de tránsito aéreo y asegurarse que estos se realizan con el nivel óptimo, de seguridad según los estándares de la OACI”; “adoptar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la seguridad operacional en la aviación civil, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los Anexos al Convenio de Chicago”, así como “elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago”.

CONSIDERANDO QUINTO: Que los artículos 34 y 39 literal b) de la misma Ley disponen, el Director General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la referida ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil y tendrá el control sobre el personal y las actividades de la institución, y considera como de interés público “la reglamentación de la Aviación Civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible”.

CONSIDERANDO SEXTO: Que a los mismos efectos, el artículo 50 de la citada Ley, dispone que “.... todas las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Director General surtirán efecto dentro del tiempo razonable que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición o por el período de vigencia que se haya especificado en dichas órdenes, reglas y reglamentos”.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 020/2024

QUE APRUEBA LA DÉCIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que conforme lo dispone el artículo 112, de dicha Ley, *“El Director o Directora General tiene la facultad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, mediante la prescripción de: a) reglamentos y reglas razonables, implementando como mínimo las normas de los Anexos al Convenio de Chicago;...para proveer adecuadamente la seguridad operacional en la aviación civil”*.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que conforme las necesidades de actualización de los documentos técnicos normativos del ámbito de la aviación civil nacional, se hace necesario actualizar el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 61) Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica, a los fines de adecuarlo conforme al Anexo I – Licencias al Personal, enmienda 178, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944).

Vista: La Constitución de la República, del 13 de junio de 2015.

Visto: El Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago de 1944.

Vista: La Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada,

Vista: La Ley Núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 13 de abril del 2004; y el Decreto. No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 23 de febrero de 2005.

Vista: Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

Visto: El Anexo I – Licencias al Personal, enmienda 178, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944).

Visto: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 22) Reglas para el Desarrollo, Aprobación y Enmienda de los RAD, Manuales y otros Documentos Técnicos, de fecha 16 de diciembre de 2022.

Vista: La Resolución Núm. 035-2023 de fecha 13 de diciembre de 2023, que enmienda el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 61) Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica.

Visto: El oficio DRRA/088/2024, de fecha 06 de marzo de 2023, de la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), donde se remite el expediente de Propuesta de Desarrollo o Enmienda (PDE) No. 10 al Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 61), Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica, indicando dicho oficio, que esta enmienda se sustenta en el Anexo I – Licencias al Personal, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Enmienda 178. La propuesta de modificación estuvo publicada para consulta a los interesados por un periodo de mínimo de 30 días, desde el 5 de febrero hasta el 5 de marzo ambos de 2024.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 020/2024

QUE APRUEBA LA DÉCIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

POR TALES MOTIVOS, el Director General Interino del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ENMIENDA** el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 61) Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica, para **MODIFICAR**, en el *Índice* las subsecciones 61.291 y 61.295; en la *Sección "A" – Generalidades*, las subsecciones 61.1(b), 61.13, 61.19(a); en la *Sección "B" – Habilitaciones en Aeronaves y Autorizaciones para Pilotos*, la subsección 61.71(a); en la *Sección "E" – Piloto Privado*, la subsección 61.109(a)(c); en la *Sección "F" – Piloto Comercial*, las subsecciones 61.129(a)(c) y 61.133(a)(1)(i)(ii); en la *Sección "G" – Piloto de Transporte de Línea Aérea*, las subsecciones 61.155(c), 61.155(c)(4)(v); en la *Sección "L" – Piloto a distancia*, la subsección 61.269(a)(1); y para **AGREGAR**, en el *Índice* la sección M, las subsecciones 61.76, 61.293, 61.297, 61.299, 61.301, 61.303; en la *Sección "A" – Generalidades*, las subsecciones 61.1(c), 61.19(c); en la *Sección "B" – Habilitaciones en Aeronaves y Autorizaciones para Pilotos*, la subsección 61.76; en la *Sección "F" – Piloto Comercial*, la subsección 61.133(a)(1); en la *Sección "G" – Piloto de Transporte de Línea Aérea*, las subsecciones 61.155(c)(4)(v), 61.155(c)(8), 61.155(c)(8)(i), 61.155(c)(8)(ii), 61.155(c)(12)(15)(16), 61.157(a)(3)(4), 61.167(a)(6), en la *Sección "L" – Piloto a distancia*, la subsección 61.263(e); en la *Sección "M" – Instructor de RPAS*, las subsecciones 61.291, 61.293, 61.295, 61.297, 61.299, 61.301, 61.303; para **ELIMINAR** en la en la *Sección "C" – Estudiante Piloto*, la subsección 61.83(c); y para **RESERVAR** las subsecciones 61.270 – 61.290, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

Índice

Sección "A" – Generalidades

61.76 Convalidación automática de licencia

Sección "L" – Piloto a distancia

61.271-61.289 - Reservado

Sección "M" – Instructor de RPAS

61.291 Aplicabilidad

61.293 Requisitos de Elegibilidad

61.295 Solicitud

61.297 Conocimiento Aeronáutico



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 020/2024

QUE APRUEBA LA DÉCIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

61.299 Pericia

61.301 Experiencia

61.303 Atribuciones del titular de la habilitación y condiciones que deben observarse para ejercerlas

Contenido

Sección “A” – Generalidades

61.1 Aplicabilidad y definiciones

b) Para el propósito de este RAD son de aplicación las siguientes definiciones:

4) Convalidación (de una licencia). Medida tomada por un Estado contratante, mediante la cual, en vez de otorgar su propia licencia, reconoce como equivalente a la suya propia, la otorgada por otro Estado contratante.

5) Conversión. Método por el cual el IDAC otorga una licencia nacional basándose en una licencia extranjera, válida y vigente, emitida por un Estado contratante al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, a una persona nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin.

9) Examinador de vuelo. Persona designada y autorizada como examinador de vuelo por la Autoridad de Aviación Civil (AAC), adecuadamente calificada por su integridad, para realizar, en nombre de la AAC, las pruebas de pericia y las verificaciones de competencia.

21) Piloto al mando a distancia. Piloto a distancia designado por el explotador para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.

22) Piloto al mando bajo supervisión. Copiloto que desempeña, bajo la supervisión del piloto al mando, las responsabilidades, y funciones del piloto al mando, conforme al método de supervisión aceptable para la AAC.

c) Para los propósitos de este RAD son de aplicación las siguientes abreviaturas:

1) **AFIS** Servicio de información de vuelo de aeródromo

2) **FSTD** Dispositivo de instrucción para simulación de vuelo

3) **RPAS** Sistema de aeronave pilotada a distancia

4) **RPS** Estación de pilotaje a distancia

5) **TEM** Manejo de amenazas y errores



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 020/2024

QUE APRUEBA LA DÉCIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

6) **VIH** Virus de inmunodeficiencia humana.

61.13 Expedición de licencias y certificados, habilitaciones y autorizaciones para personal aeronáutico.

61.19 Período de validez de los certificados y licencias de piloto e instructor.

a) General. El titular de una licencia, las atribuciones otorgadas por esa licencia o por las habilitaciones correspondientes, a menos que el titular mantenga la competencia y cumpla con los requisitos de competencia y experiencia reciente que establece este reglamento y otros referidos por éste.

c) Otros certificados y licencias de piloto. Una licencia de piloto (con excepción de una licencia de estudiante piloto) expedida bajo este RAD, es expedida sin una fecha de vencimiento específica. El titular de una licencia de piloto expedida en base a una licencia de piloto extranjera puede ejercer los privilegios de esa licencia solamente mientras la licencia de piloto extranjera de esa persona esté vigente.

Nota 1.- El mantenimiento de la competencia de los miembros de la tripulación de vuelo o de la tripulación de vuelo a distancia, dedicados a operaciones de transporte aéreo comercial, será determinada satisfactoriamente mediante una demostración de pericia durante las verificaciones de competencia efectuadas en vuelo de conformidad con las subsecciones 61.56, 61.57 y los RAD 121 y RAD 135.

Nota 2.- El mantenimiento de la competencia será consignada satisfactoriamente en los registros del operador aéreo o en el libro de vuelo personal del miembro de la tripulación de vuelo o del miembro de la tripulación de vuelo a distancia.

Sección “B” – Habilitaciones en Aeronaves y Autorizaciones para Pilotos

61.71 Graduados de un programa de entrenamiento aprobado que no están bajo este RAD: Reglas especiales.

a) Una persona que se gradúa en un programa de instrucción aprobado bajo el RAD 141 o bajo RAD 142, es considerada haber cumplido la experiencia aeronáutica aplicable, el conocimiento aeronáutico, y las áreas de requisitos de operación de este RAD si esa persona presenta el certificado de graduación y pasa la prueba práctica requerida dentro del período de 60 días después de la fecha de graduación. La instrucción aprobada es la proporcionada por los centros de instrucción aprobados bajo RAD 141 o RAD 142, los cuales están dedicados a impartir cursos de instrucción ajustados a un plan o programa de estudios llevados a cabo sistemáticamente, sin interrupción y bajo estricta supervisión, de acuerdo a los procedimientos descritos en el reglamento respectivo.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 020/2024

QUE APRUEBA LA DÉCIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

61.76 Convalidación automática de licencia

a) Sin perjuicio del cumplimiento de las normas migratorias y laborales de República Dominicana el IDAC puede convalidar en forma automática una licencia extranjera otorgada por otro Estado contratante al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, a condición de que el IDAC y la AAC de ese Estado:

- 1) hayan adoptado reglamentos comunes de otorgamiento de licencias;
- 2) hayan concertado y cumplan los requisitos establecidos en un acuerdo oficial en el que se reconozca la convalidación automática;
- 3) hayan establecido un sistema de vigilancia que garantice que se sigan cumpliendo los reglamentos comunes sobre otorgamiento de licencias; y
- 4) hayan registrado el acuerdo ante la OACI de conformidad con el Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

b) Para ello, en base al acuerdo oficial y el procedimiento conjunto establecido para este fin, el solicitante debe presentar los siguientes documentos:

- 1) la solicitud ante la IDAC;
- 2) comprobación de la experiencia reciente a través de la bitácora de vuelo u otro medio aceptable por el IDAC;
- 3) copia de la licencia y del certificado médico aeronáutico extranjero vigente;
- 4) evidencia de la vigencia de la habilitación o habilitaciones a ejercer;
- 5) documento oficial de identidad. (C.I., pasaporte, etc.); y
- 6) evidencia de haber efectuado la instrucción en un centro de instrucción que haya sido certificado por la AAC su Estado de origen o de un centro de entrenamiento de aeronáutica civil certificado o aceptado por la AAC de su Estado de origen para realizar el programa de instrucción para el otorgamiento de habilitaciones de tipo, o tenga requisitos comunes a estas normativas, según corresponda.

c) La licencia y certificado médico aeronáutico requerido debe estar en el idioma español o en inglés, de lo contrario deben presentar una traducción oficial de la misma.

d) Para todos los casos, se realizará la consulta a la AAC de origen sobre lo siguiente: validez de la licencia y habilitaciones del titular, clase y vencimiento del certificado médico aeronáutico,



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 020/2024

QUE APRUEBA LA DÉCIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

vencimientos, limitaciones, suspensiones y/o revocaciones, previo al otorgamiento de la convalidación automática.

e) Las licencias convalidadas en virtud de esta subsección incluirán una anotación donde se indique que se han convalidado automáticamente conforme al acuerdo oficial señalado en el párrafo (a) (2) de esta subsección y se mencione el número de registro del acuerdo ante la OACI, la cual incluirá la lista de todos los Estados partes en el acuerdo.

f) Estado contratante al Convenio sobre Aviación Civil Internacional que no posean una reglamentación común con el IDAC y no puedan realizar la convalidación automática requerida en el párrafo (a) (2) de esta subsección, el IDAC convalidará la licencia extranjera conforme al procedimiento establecido en la subsección 61.75 de este reglamento.

Sección “C” – Estudiante Piloto

61.83 Requisitos de elegibilidad: Estudiante Piloto.

Para obtener una licencia de estudiante piloto y un certificado médico de por lo menos Clase II, una persona debe:

c) Eliminado.

Sección “E” – Piloto Privado

61.109 Experiencia Aeronáutica

a) Para una habilitación de aviones monomotor. Excepto como está estipulado en el párrafo (k) de esta subsección, una persona que solicita una licencia de piloto privado con una categoría de avión y habilitación de clase monomotor debe registrar por lo menos cuarenta (40) horas de vuelo que incluyan al menos 20 horas de instrucción en doble mando y 10 horas de entrenamiento de vuelo solo, en las áreas de operación listadas en la subsección 61.107 (b) (1). Cuando el solicitante demuestre tener tiempo de vuelo como piloto en aeronaves de otras categorías, el IDAC puede dar un máximo de crédito por dicha experiencia de 5 horas. El crédito por dicha experiencia se puede limitar a un máximo de 5 horas. El entrenamiento debe incluir por lo menos:

c) Para una habilitación de categoría en helicóptero. Excepto como está estipulado en el párrafo (k) de esta subsección, la persona que solicite una licencia de piloto privado con habilitación en clase con categoría helicóptero debe registrar por lo menos 40 horas en vuelo que incluyan por lo menos 20 horas de entrenamiento en vuelo impartido por un instructor autorizado y 10 horas de entrenamiento en vuelo solo en las áreas de operación listadas en la subsección 61.107 (b) (3). Cuando el solicitante demuestre tener tiempo de vuelo como piloto en aeronaves de otras categorías, el IDAC puede dar un máximo de crédito por dicha experiencia de 5 horas. El entrenamiento debe incluir al menos:



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 020/2024

QUE APRUEBA LA DÉCIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

Sección “F” – Piloto Comercial

61.129 Experiencia Aeronáutica

a) Para una habilitación en avión monomotor. Excepto como está estipulado en el párrafo (i) de esta subsección, la persona que solicita una licencia de piloto comercial con una habilitación en categoría avión y clase monomotor, debe registrar por lo menos doscientas cincuenta (250) horas de vuelo como piloto. Cuando el solicitante demuestre tener tiempo de vuelo como piloto en aeronaves de otras categorías, el IDAC puede dar un máximo de crédito por dicha experiencia de 20 horas. El entrenamiento debe incluir por lo menos:

c) Para una habilitación en helicóptero. Excepto como está estipulado en el párrafo (i) de esta subsección, la persona que solicita una licencia de piloto comercial con una categoría de helicóptero debe registrar por lo menos 150 horas de tiempo en vuelo como piloto. Cuando el solicitante demuestre tener tiempo de vuelo como piloto en aeronaves de otras categorías, el IDAC puede dar un máximo de crédito por dicha experiencia de 10 horas consiste de al menos:

61.133 Los privilegios y limitaciones de piloto comercial

a) Privilegios

1) Generalidades, La persona que posee una licencia de piloto comercial puede actuar como piloto al mando de una aeronave.

i) ejercer todas las atribuciones del titular de una licencia de piloto privado en la categoría apropiada de aeronave;

ii) actuar como piloto al mando, en servicios de transporte aéreo comercial, en una aeronave de categoría apropiada y certificada para operaciones con un solo piloto;

iii) actuar como copiloto en aeronaves de la categoría apropiada que requieran copiloto;

iv) transportando personas o propiedad por compensación o alquiler, siempre que la persona esté calificada de acuerdo con este RAD y con los RAD aplicables de este reglamento que aplican a la operación; y

v) por compensación o alquiler, siempre que la persona esté calificada de acuerdo con este RAD y con los RAD aplicables de este reglamento que aplican a la operación.

Sección “G” – Piloto de Transporte de Línea Aérea.

61.155 Conocimientos Aeronáuticos



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 020/2024

QUE APRUEBA LA DÉCIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

c) Áreas de conocimientos aeronáuticos: El solicitante debe demostrar un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la licencia de piloto de transporte de línea aérea confiere a su titular y a la categoría de aeronave que se desea incluir en la licencia, como mínimo en los temas siguientes:

1) Derecho aéreo. Las disposiciones y reglamentos pertinentes al titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea; el reglamento del aire; los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo;

2) Conocimiento general de las aeronaves para aviones, helicópteros y aeronaves de despegue vertical

i) las características generales y las limitaciones de los sistemas eléctricos, hidráulicos, de presurización y demás sistemas de aeronave; los sistemas de mando de vuelo, incluso el piloto automático y el aumento de la estabilidad;

ii) los principios de funcionamiento, procedimientos de manejo y limitaciones operacionales de los motores de aeronave; la influencia de las condiciones atmosféricas en la performance de los motores; la información operacional pertinente del manual de vuelo o de otro documento apropiado;

iii) los procedimientos operacionales y las limitaciones de la categoría de aeronave pertinente; la influencia de las condiciones atmosféricas en la performance de la aeronave de acuerdo con la información operacional pertinente del manual de vuelo;

iv) la utilización y verificación del estado de funcionamiento del equipo y de los sistemas de aeronave pertinente;

v) los instrumentos de vuelo; errores de las brújulas al virar y al acelerar; límites operacionales de los instrumentos giroscópicos y efectos de precesión; métodos y procedimientos en caso de mal funcionamiento de los diversos instrumentos de vuelo y unidades de presentación electrónica en pantalla; los procedimientos para el mantenimiento de las células, de los sistemas y de los motores de la aeronave pertinente;

vi) los procedimientos para el mantenimiento de las células, de los sistemas y de los motores de la aeronave pertinente;

vii) para aeronaves de despegue vertical y helicópteros, la transmisión (tren de engranajes de reducción), cuando corresponda;

3) Performance, planificación y carga del vuelo.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 020/2024

QUE APRUEBA LA DÉCIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

- i) La influencia de la carga y de la distribución de la masa en el manejo de la aeronave, las características y la performance de vuelo; cálculos de masa y centrado;
- ii) el uso y la aplicación práctica de los datos de performance de despegue, de aterrizaje y de otras operaciones, incluso los procedimientos de control del vuelo de crucero;
- iii) la planificación operacional previa al vuelo y en ruta; la preparación y presentación de los planes de vuelo requeridos por los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos de reglaje del altímetro;
- iv) en el caso de aeronaves de despegue vertical y helicópteros, la influencia de la carga externa en su manejo;

4) Meteorología:

- i) La interpretación y aplicación de los informes meteorológicos aeronáuticos, mapas y pronósticos; claves y abreviaturas; los procedimientos para obtener información meteorológica, antes del vuelo y en vuelo y uso de la misma; altimetría;
- ii) Meteorología aeronáutica; climatología de las zonas pertinentes con respecto a los elementos que tengan repercusiones para la aviación; el desplazamiento de los sistemas de presión, la estructura de los frentes y el origen y características de los fenómenos del tiempo significativo que afectan a las condiciones de despegue, al vuelo en ruta y al aterrizaje;
- iii) Las causas, el reconocimiento y la influencia del engelamiento; los procedimientos de penetración de zonas frontales; forma de evitar condiciones meteorológicas peligrosas;
- iv) En el caso de aeronaves de despegue vertical y aviones, meteorología práctica a elevadas altitudes, incluso la interpretación y utilización de los informes, mapas y pronósticos meteorológicos; las corrientes en chorro;
- v) meteorología, incluyendo conocimiento de efectos de frentes, características frontales, formación de nubes congelamiento, y datos de atmósfera-superior;
- vi) conocimiento, identificación y evitación de cizalladura de viento y micro ráfaga;

5) Sistema general del tiempo y colección de NOTAM, diseminación, interpretación, y uso;



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 020/2024

QUE APRUEBA LA DÉCIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

6) Interpretación y uso de cartas del tiempo, mapas, pronósticos, secuencia de reportes, abreviaciones, y símbolos;

7) Funciones del servicio nacional del tiempo como son propias a operaciones en el sistema de espacio aéreo nacional;

8) Navegación

i) principios de aeronavegación bajo condiciones meteorológicas de instrumento en el sistema de espacio aéreo nacional;

ii) la navegación aérea, incluso la utilización de cartas aeronáuticas, radioayudas para la navegación y sistemas de navegación de área; los requisitos específicos de navegación para los vuelos de larga distancia;

iii) la utilización, limitación y estado de funcionamiento de los dispositivos de aviónica e instrumentos necesarios para el mando y la navegación de la aeronave;

iv) la utilización, precisión y confiabilidad de los sistemas de navegación empleados en las fases de salida, vuelo en ruta, aproximación y aterrizaje; la identificación de las radioayudas para la navegación;

v) los principios y características de los sistemas de navegación autónomos y por referencias externas; manejo del equipo de a bordo;

9) Procedimientos operacionales.

i) La aplicación del manejo de amenazas y errores a la performance operacional;

Nota.- Los textos de orientación sobre la aplicación del manejo de amenazas y errores (TEM) pueden consultarse en los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Instrucción (PANS-TRG, Doc 9868), Parte II, sección I, capítulo 6, y en el Manual de Instrucción sobre factores humanos (Doc 9683).

ii) la interpretación y utilización de documentos aeronáuticos tales como las AIP, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos;

iii) los procedimientos preventivos y de emergencia; las medidas de seguridad;

iv) los procedimientos operacionales para el transporte de carga y de mercancías peligrosas;



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 020/2024

QUE APRUEBA LA DÉCIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

v) los requisitos y métodos para impartir instrucciones de seguridad a los pasajeros, comprendidas las precauciones que han de observarse al embarcar o desembarcar de la aeronave;

vi) En el caso de helicópteros y, de corresponder, de aeronaves de despegue vertical, descenso vertical lento con motor, efecto de suelo, pérdida por retroceso de pala, vuelco dinámico y otros riesgos operacionales; las medidas de seguridad relativas a los vuelos en VMC;

10) Principios de vuelo. Los principios de vuelo.

11) Radiotelefonía. Los procedimientos y fraseología para comunicaciones; las medidas que deben tomarse en caso de falla de las comunicaciones.

12) Procedimientos de control de tráfico aéreo y responsabilidades de los pilotos como ellos se relacionan en operaciones en ruta, área de la terminal y operaciones de radar, y procedimientos de partida por instrumento y aproximación.

13) Carga de aeronaves, peso y balance, uso de cartas, gráficos, tablas, formulas, y computaciones, y sus efectos en el funcionamiento de las aeronaves;

14) Aerodinámicas relacionadas a las características de vuelo de las aeronaves y performance en regímenes de vuelo normal y anormal;

15) Actuación humana, incluido los principios del TEM;

Nota.- Los textos de orientación para diseñar programas de instrucción sobre actuación humana, incluido el TEM, pueden encontrarse en el Manual de instrucción sobre factores humanos (Doc 9683).

16) Toma de decisión aeronáutica y apreciación; y

17) administración del recurso de tripulación para incluir comunicación de la tripulación y coordinación.

18) SMS: Conocimiento básico sobre identificación de peligros y gestión de riesgo asociado con el Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional, de la manera como está prescrito en el RAD 110 y el Doc. 9859 (OACI).

61.157 Pericia de vuelo

a) Generalidades.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 020/2024

QUE APRUEBA LA DÉCIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

3) El solicitante de una licencia de piloto de transporte de línea aérea debe demostrar su capacidad para realizar, como piloto al mando de aeronaves de la categoría apropiada que requieran copiloto, los siguientes procedimientos y maniobras:

- i) los procedimientos previos al vuelo, que incluirán la preparación del plan de vuelo operacional y la presentación del plan de vuelo requerido por los servicios de tránsito aéreo;
- ii) los procedimientos y maniobras normales de vuelo durante todas sus fases;
- iii) los procedimientos y maniobras anormales y de emergencia relativos a fallas y mal funcionamiento del equipo, como por ejemplo, motor, sistemas y célula;
- iv) los procedimientos de coordinación de la tripulación y para el caso de incapacitación de alguno de sus miembros, que incluirán la asignación de tareas del piloto, la cooperación de los miembros de la tripulación y la utilización de listas de verificación; y
- vi) en el caso de aviones y aeronaves de despegue vertical, los procedimientos y maniobras para vuelo por instrumentos, incluida la falla simulada de motor.

4) El solicitante de una licencia de piloto de transporte de línea aéreas debe demostrar su capacidad para ejecutar los procedimientos y maniobras descritos en el párrafo (e) de esta subsección con un grado de competencia apropiado a las atribuciones que la licencia de piloto de transporte de línea aérea confiere a su titular, y:

- i) reconocimiento y manejo de amenazas y errores;

Nota.- Los textos de orientación sobre la aplicación del manejo de amenazas y errores (TEM) pueden consultarse en los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Instrucción (PANS-TRG, Doc 9868), Parte II, sección I, capítulo 6, y en el Manual de Instrucción sobre factores humanos (Doc 9683).

- ii) controlar la aeronave por medios manuales con suavidad y precisión en todo momento dentro de sus limitaciones, de modo que esté asegurada la ejecución con éxito de cualquier procedimiento o maniobra;
- iii) pilotar la aeronave en el modo de automatización apropiado a la fase de vuelo y mantenerse consciente del modo activo de automatización;
- iv) ejecutar de forma precisa, procedimientos normales, anormales y de emergencia en todas las fases del vuelo;



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 020/2024

QUE APRUEBA LA DÉCIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

v) demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo, incluyendo la toma de decisiones estructuradas y el mantenimiento de la conciencia de la situación; y

vi) comunicarse de manera eficaz con los demás miembros de la tripulación de vuelo y demostrar la capacidad de ejecutar eficazmente los procedimientos en caso de incapacitación de la tripulación, coordinación de la tripulación, incluida la asignación de tareas de piloto, cooperación de la tripulación, adhesión a los procedimientos operacionales normalizados (SOP) y uso de listas de verificación.

61.167 Privilegios y limitaciones

a) Privilegios

6) A reserva del cumplimiento de los requisitos especificados en las subsecciones 61.14, 61.23, 61.53 y 61.60 de este reglamento, las atribuciones del titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea serán:

i) ejercer todas las atribuciones del titular de una licencia de piloto privado y de piloto comercial de una aeronave en la categoría apropiada y, en el caso de una licencia para las categorías de avión y aeronave de despegue vertical, de una habilitación de vuelo por instrumentos; y

ii) actuar de piloto al mando, en los servicios de transporte aéreo comercial, de aeronaves de la categoría apropiada y certificadas para operaciones con más de un piloto.

Sección “L” – Piloto a distancia

61.263 Instrucción correspondiente a la licencia de piloto a distancia.

e) La instrucción basada en competencias destinada a la tripulación de vuelo a distancia se deberá impartir en un centro de instrucción o entrenamiento de aeronáutica civil aprobada por el IDAC bajo los RAD 141 o RAD 142.

61.269 Requisitos de autorización para impartir instrucción para licencias de piloto a distancia.

a) Ningún titular de una licencia de piloto a distancia, deberá impartir instrucción correspondiente a licencia de piloto a distancia exigida para expedir una licencia o habilitación de piloto a distancia, a menos que dicho titular haya recibido autorización del IDAC. La debida autorización comprenderá:

1) una habilitación de instructor de RPAS anotada en la licencia de piloto a distancia requerida en la subsección 61.271 de este reglamento;



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 020/2024

QUE APRUEBA LA DÉCIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

61.271-61.289 - Reservado

Sección “M” – Instructor de RPAS

61.291 Aplicabilidad

Esta sección prescribe los requisitos para la expedición de licencias y certificados de instructor de RPAS y sus habilitaciones, las condiciones bajo las cuales esas licencias, certificados y habilitaciones son necesarias, y las limitaciones sobre esas licencias, certificados y habilitaciones.

61.293 Requisitos de Elegibilidad

a) Para ser elegible para una licencia o certificado de instructor de RPAS o una habilitación, una persona debe haber cumplido los 18 años de edad y:

- 1) ser ciudadano dominicano para los propósitos de la emisión de una licencia; o
- 2) ser ciudadano extranjero, para los propósitos de la emisión de un certificado.

b) Cumplir con lo prescrito en la subsección 61.60;

c) Poseer tanto una licencia o certificado de piloto a distancia con:

- 1) una habilitación en clase y categoría que sea apropiada a la habilitación de instructor de RPAS buscada; y
- 2) una habilitación en instrumentos, o privilegios en la licencia de piloto a distancia de esa persona que sea apropiada para la habilitación que el instructor de vuelo busca, si aplica para:
 - i) una licencia de instructor de RPAS con una habilitación en categoría y clase;
 - ii) una licencia de instructor de RPAS con una habilitación en instrumentos.

d) Recibir un endoso en el libro de registro de vuelo por parte de un instructor de RPAS sobre los fundamentos de instrucción listados en la subsección 61.297(e) de este reglamento apropiado para la prueba de conocimiento requerida;

f) Pasar una prueba de conocimiento sobre las áreas de conocimientos aeronáuticos listados en la subsección 61.297 de este reglamento que son apropiados para la habilitación de instructor de vuelo buscada;

g) Recibir un endoso en el libro de registro de vuelo por parte de un instructor de RPAS sobre las competencias listadas en la subsección 61.299 de este reglamento apropiado para la habilitación de instructor de RPAS buscada;



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 020/2024

QUE APRUEBA LA DÉCIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

h) Pasar la prueba práctica requerida que es apropiada para la habilitación de instructor de RPAS buscada en:

- 1) un RPAS que es representativo de la categoría y clase de RPA y RPS conexas para la habilitación buscada; o
- 2) simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo aprobado que es representativo de la categoría y clase de RPA y RPS conexas para la habilitación buscada, y usada de acuerdo con un curso aprobado y conducido en un centro de entrenamiento aprobado por el IDAC.

61.295 Solicitud

La solicitud para poder obtener una licencia de instructor de RPAS deberá hacerse conforme al formato, proceso y documentación requerida que ha sido establecida por el Director General.

61.297 Conocimiento Aeronáutico

- a) Una persona que solicite una licencia o certificado de instructor de RPAS debe demostrar su habilidad para evaluar correctamente a los alumnos con respecto al modelo de competencias adaptado utilizado en el programa de instrucción reconocida;
- b) el solicitante debe completar satisfactoriamente su instrucción y reunir las cualificaciones requeridas por una organización de instrucción aprobada por el IDAC para impartir programas de instrucción basada en competencias;
- c) el programa de formación para instructores de RPAS se centrará en el desarrollo de competencias en los siguientes ámbitos específicos:
 - 1) el modelo de competencias adaptado del programa de instrucción para pilotos a distancia de conformidad con el sistema de calificación definido que emplee el operador aéreo de RPAS o la organización de instrucción aprobada por el IDAC;
 - 2) de acuerdo con el sistema de evaluación y calificación del operador aéreo de RPAS o de la organización de instrucción aprobada por el IDAC, la realización de evaluaciones mediante la observación de comportamientos, la recopilación de pruebas objetivas en relación con los comportamientos observables del modelo de competencias adaptado que se ha utilizado;
 - 3) el reconocimiento y señalamiento de la actuación que cumple las normas de competencia;
 - 4) la determinación de las causas subyacentes de los resultados por debajo del nivel de actuación esperado; y



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 020/2024

QUE APRUEBA LA DÉCIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

- 5) la identificación de situaciones que podrían traducirse en reducciones inaceptables de los márgenes de seguridad operacional.
- d) el solicitante debe haber cumplido los requisitos en materia de competencias para la expedición de una licencia de piloto a distancia correspondiente a la categoría de RPA y RPS conexas;
- e) además, el solicitante debe demostrar un nivel de competencia apropiado para las atribuciones que la habilitación de instructor de RPAS confiere a su titular, como mínimo en las áreas siguientes:

- 1) técnicas de instrucción práctica;
- 2) evaluación del progreso de los alumnos en las asignaturas respecto a las cuales se imparte instrucción teórica;
- 3) el proceso de aprendizaje;
- 4) elementos de la enseñanza efectiva;
- 5) principios de instrucción basada en competencias, incluidas las evaluaciones de estudiantes;
- 6) evaluación de la eficacia del programa de instrucción;
- 7) preparación de las lecciones;
- 8) métodos de instrucción en el aula;
- 9) utilización de ayudas didácticas incluidos los dispositivos de instrucción para simulación de vuelo, según proceda;
- 10) análisis y corrección de los errores de los alumnos;
- 11) actuación humana en relación con los RPAS, los vuelos por instrumentos y la instrucción correspondiente a la licencia de piloto a distancia, incluidos los principios del TEM; y

Nota.— Los textos de orientación para diseñar programas de instrucción sobre actuación humana, incluido el TEM, pueden encontrarse en el Manual de instrucción sobre factores humanos (Doc 9683).

- 12) peligros que presenta el simular fallas y mal funcionamiento en la aeronave.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 020/2024

QUE APRUEBA LA DÉCIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

61.299 Pericia

- a) el solicitante debe haber completado satisfactoriamente una evaluación formal de competencias antes de impartir instrucción y realizar evaluaciones en un programa de instrucción basada en competencias.
- b) la evaluación de competencias se efectuará durante una sesión de instrucción práctica en la categoría de RPA y RPS conexas para la cual desea obtener las atribuciones de instructor de RPAS, que incluirán la instrucción previa al vuelo y después del vuelo, así como también la instrucción teórica que corresponda.
- c) una persona autorizada por el IDAC realizará la evaluación de las competencias.

61.301 Experiencia

- a) el solicitante habrá satisfecho los requisitos prescritos para la expedición de una licencia de piloto a distancia, mantendrá actualizadas las competencias y satisfará los requisitos de experiencia reciente exigidos para la licencia.
- b) el solicitante contará con suficiente capacitación y experiencia para lograr el nivel requerido de competencia en todas las tareas, maniobras, operaciones y principios requeridos, así como en métodos de instrucción pertinentes a lo establecido en a) 4) de la subsección 61.2653 de este reglamento.
- c) Instrucción correspondiente a la licencia de piloto a distancia. El solicitante, bajo la supervisión de un instructor de RPAS autorizado para esa finalidad por la autoridad otorgadora de licencias:
 - 1) debe haber recibido formación en las técnicas de instrucción de RPAS que incluirán demostraciones, prácticas de los alumnos, reconocimiento y corrección de errores comunes de los alumnos; y
 - 2) debe haber practicado las técnicas de instrucción para las maniobras y procedimientos de vuelo que serán objeto de la instrucción correspondiente a la licencia de piloto a distancia.

61.303 Atribuciones del titular de la habilitación y condiciones que deben observarse para ejercerlas.

- a) A reserva del cumplimiento de lo especificado en las subsecciones 61.23 (c) y 61.5 de este reglamento, las atribuciones del titular de la habilitación de instructor de RPAS serán:
 - 1) supervisar los vuelos que los alumnos pilotos a distancia realicen solos; y



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 020/2024

QUE APRUEBA LA DÉCIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

2) impartir instrucción correspondiente a la licencia de piloto a distancia para el otorgamiento de una licencia de piloto a distancia y de una habilitación de instructor de RPAS a reserva de que el instructor de RPAS:

i) sea, por lo menos, titular de la licencia de piloto a distancia y habilitación para las cuales se imparte la instrucción, en la categoría apropiada de RPA y RPS conexas;

ii) sea titular de la licencia de piloto a distancia y de la habilitación necesarias para actuar como piloto al mando a distancia en la categoría de RPA y RPS conexas sobre la que se imparte la instrucción; y

iii). tenga anotadas en la licencia de piloto a distancia las atribuciones de instructor de RPAS otorgadas.

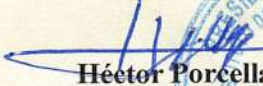
b) Para impartir la instrucción correspondiente a la licencia de piloto a distancia en un entorno operacional con tripulación múltiple, el solicitante, debe haber cumplido asimismo con todos los requisitos de calificaciones que se exigen a los instructores.

SEGUNDO: ORDENAR, a la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), realizar las inserciones establecidas en la presente Resolución, en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 61) Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica, Enmienda 10.

TERCERO: DISPONER, que la presente Resolución sea de efectivo cumplimiento, una vez que en la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves se realice la publicación del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 61) Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica, Enmienda 10, en la página web del IDAC y que sea enviada al Proceso SIG-001 "Información Documentada" del SIAGA.

CUARTO: INSTRUIR, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las direcciones de áreas correspondientes de este Instituto.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).


Héctor Porcella
Director General (L.)



HP/BFC
ma/prv/prp